



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

ADVERTENCIA OFICIAL.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios remitan los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

Las suscripciones se admiten en la imprenta de Rafael Garzo é hijos Plegaria, 14, (Puerto de los Huevos.)
Pascos. Por 3 meses 30 rs.—Por 6 id. 50, pagados al solicitar la suscripción.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimana de las mismas; pero los de interés particular pagarán un real, adelantado, por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y S. A. R. la Serma. Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte; sin novedad en su importante salud.

Gobierno de provincia.

ELECCIONES.

Circular.—Núm. 154.

En la Gaceta del día 17 del actual, se publican los Reales decretos siguientes:

Habiéndose declarado vacante por el Congreso de los Diputados en sesión del día 14 de Junio el distrito de Villafranca del Bierzo, provincia de León;

Visto el art. 131 de la ley electoral vigente,

Vengo en decretar lo que sigue:

Artículo único. A los 20 días de la fecha del presente decreto se procederá á la elección de un Diputado á Cortes en el distrito de Villafranca del Bierzo, provincia de León.

Dado en Palacio á diez y seis de Junio de mil ochocientos setenta y siete.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, Francisco Romero y Robledo.

Habiéndose declarado vacante por el Congreso de los Diputados en sesión del día 14 de Junio el distrito de Ponferrada, provincia de León;

Visto el art. 131 de la ley electoral vigente,

Vengo en decretar lo que sigue:

Artículo único. A los 20 días de la fecha del presente decreto se procederá á la elección de un Diputado á Cortes en el distrito de Ponferrada, provincia de León.

Dado en Palacio á diez y seis de

Junio de mil ochocientos setenta y siete.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, Francisco Romero y Robledo.

En su consecuencia, á fin de facilitar á los Sres. Alcaldes y Ayuntamientos de los pueblos comprendidos en los distritos de que se trata, las operaciones de la elección en que deben entender, he acordado con esta fecha hacerles las prevenciones siguientes:

1.º Darán publicidad por medio de bandos y edictos fijados en los sitios de costumbre á los decretos de convocatoria; para que todos los electores del distrito puedan hacer uso del derecho que la ley les concede, designando al propio tiempo el local en que ha de tener lugar la elección en cada colegio.

2.º Procederán á la formación de los libros talonarios de que trata el art. 18 de la ley electoral, repartiendo á domicilio con la debida anticipación las cédulas, á cuyo efecto se proveerán inmediatamente los Ayuntamientos de los impresos necesarios.

3.º Las elecciones de los Diputados se harán en los mismos colegios electorales, establecidos para las últimas elecciones municipales. Empezarán el día 6 de Julio, continuando en los días 7, 8 y 9, que son los designados en el decreto de convocatoria, ajustándose en todos sus procedimientos á lo establecido en los artículos 50 al 71 y 116 al 128 de la ley de 20 de Agosto de 1870, que á continuación se insertan.

4.º Los Alcaldes y Presidentes de mesa comunicarán á este Gobierno al terminar el escrutinio de cada día, por telégrafo ó por el medio más rápido que tengan á su alcance, un extracto de su resultado, espresando el número de votantes y de los votos obtenidos por cada candidato, por orden de mayor á menor, de conformidad con lo que prescribe el art. 116.

Espero que los Sres. Alcaldes no darán lugar con sus actos á reclamaciones ni protestas de ningún género, y que por el contrario procederán con la más estricta legalidad en cuantas operaciones practiquen, sin salirse por ningún concepto de la imparcialidad necesaria en este importante servicio.

Leon 10 de Junio de 1877.—El Gobernador, Ricardo Puenta y Brañas.

Artículos que se citan.

Artículo 50. Los colegios ó secciones electorales, se abrirán al público á las nueve de la mañana del día fijado para la elección.

Art. 51. A cada colegio ó sección concurrirá á la citada hora el Alcalde ó Regidor á quien corresponda por orden, y á falta de estos, el Alcalde de barrio que deba presidir la mesa interina.

El Ayuntamiento hará la designación de los presidentes dos días antes del fijado para la elección, y la publicará en la parte exterior del local.

Art. 52. A cada colegio ó sección se llevará por la Autoridad que deba presidir, y se colocará sobre la mesa, el libro talonario del censo electoral que le corresponda, y una lista por orden alfabético y numérico de los electores del mismo, con dos casillas en blanco para estampar en ella la palabra *votó*.

La primera casilla servirá para anotar la votación de la mesa, y la segunda para la de los candidatos,

Esbrá también un ejemplar de esta Ley y una urna para depositar las papeletas de votación.

Art. 53. A la hora señalada para comenzar la elección, el Presidente ocupará su puesto ó invitará á los dos más ancianos y á los dos más jóvenes de los electores presentes, entre los que sépan leer y escribir; á tomar asiento en la mesa para ejercer las funciones de Secretarios escrutadores interinos.

Si hubiere reclamaciones sobre la edad que declaren tener estos Secretarios, se estará á lo que resulte del libro talonario del censo electoral.

Art. 54. Despues de haber tomado asiento los Secretarios interinos, el Presidente anunciará en alta voz: *Se procede á la votación de la mesa definitiva*. Esta se compondrá de un Presidente y cuatro Secretarios, elegidos por papeletas y por mayoría de votos.

Art. 55. No se admitirá á votar á persona alguna que no presente su cédula talonaria, ó á quien no se le dé por duplicado, en aquel momento en los casos de extravío ó denegación de entrega según lo dispuesto en el art. 34 de esta Ley.

Art. 56. La papeleta de votación contendrá el nombre del elector del mismo colegio ó sección á quien se designe para Presidente, y separadamente, bajo el epígrafe de *Secretarios*, los nombres de otros dos electores, tambien del mismo colegio ó sección, para Secretarios escrutadores. No podrán ser elegidos para estos cargos los electores que no sépan leer ni escribir.

Art. 57. Los electores se irán acercando uno á uno á la mesa, y presentando sus respectivas cédulas talonarias al Presidente, le entregarán la papeleta doblada, con su voto; aquel la introducirá en la urna, diciendo: *Foto del elector Fulano de Tal*.

La cédula talonaria será sellada en el anverso y devuelta al elector despues de haber anotado un Secretario en la lista numerada la palabra *votó*. Si hubiese votado con cédula duplicada se anotará así en la lista para hacer imposible la votación del mismo elector con la primera, ó la de otro en su nombre.

Si ocurriese alguna duda sobre la personalidad del elector ó sobre la legitimidad de su cédula, se identificará en el primer caso con el testimonio de los electores presentes, y en el se-

gundo se cotejará la cédula con el talle. Cuando no se identificase la personalidad del elector, ó resultase falsa la cédula, no se le permitirá votar, y la mesa lo hará constar así en el acta, tomando las disposiciones convenientes para que el pretendido elector sea remitido inmediatamente á los Tribunales de justicia.

Art. 58. A las tres en punto de la tarde prohibirá el Presidente, en nombre de la Ley, la entrada en el local de elección, cerrando las puertas del mismo si lo considerase preciso.

Continuará después la votación para recibir los votos de los electores presentes, y luego que hubiese votado el último, un Secretario escrutador preguntará tres veces en voz alta: *¿Hay algún elector presente que no haya votado?* No habiendo quien reclame ó votando los que faltan, el Presidente dirá: *Queda cerrada la votación: no volviéndose después á admitir voto alguno, y permitiéndose de nuevo la entrada en el local.*

Art. 59. Cerrada de esta manera la votación, un Secretario escrutador leerá en alta voz los nombres de los electores que hayan tomado parte en la elección y publicará su número; en seguida el presidente, abriendo la urna dirá: *Se va á proceder al escrutinio.*

Art. 60. Este se verificará sacando el Presidente las papeletas de la urna una á una, desdoblándolas, leyéndolas en voz baja y entregándolas después á uno de los Secretarios para que á su vez las lea en alta voz y las deposite sobre la mesa por el orden en que vayan saliendo.

Los otros Secretarios escrutadores llevarán simultáneamente nota de la votación para Presidente y Secretarios, cuyas tres notas se confrontarán, y en caso de duda se cotejarán con las papeletas que se hayan ido colocando sobre la mesa.

Todo elector tiene derecho á leer por sí ó á pedir que se vuelvan á leer, contar y confrontar las papeletas con las notas que hayan llevado los Secretarios escrutadores.

Art. 61. Las papeletas cuya validez ofreciere duda, se dejarán aparte, continuando el escrutinio hasta terminarlo. La mesa examinará después las dudosas, y decidirá sobre ellas por mayoría con arreglo á lo que dispone el artículo siguiente:

Art. 62. En las papeletas en que se hubiese omitido la distinción de Presidente y Secretarios, se entenderá nombrado para el primer cargo el primero que se halle inscrito, y para Secretarios los dos siguientes. En las que contuvieren más nombres, se tendrán por valederos los tres primeros para los cargos indicados por su orden, y por nulos los demás. Las ilegibles se tendrán por nulas. Y si bre las faltas de ortografía, laves diferencias de nombres y apellidos, invasión de estos ó supresión de alguno, la mesa decidirá en sentido favorable, cuando no haya elector alguno del colegio ó sección con quien pueda equivocarse el nombre del contenido en la papeleta, consignando en el acta los hechos, sus resoluciones, y las protestas que se hicieran, uniendo en este caso al expediente las papeletas que hubiesen sido objeto de cuestión.

Art. 63. Cuando se encontrasen dobladas juntamente dos ó más papeletas, si contuviesen los mismos nombres y por el mismo orden se contarán como una sola, pero si hubiese entre ellas alguna diferencia esencial que afectase á los cargos se anularán to-

das, consignándose así en el acta. Las papeletas solo se apreciarán para confrontar el número de votantes.

Art. 64. No se admitirá ninguna reclamación ni protesta sobre la edad ó incapacidad del elector, ni en el acto de votar ni en el del escrutinio. Todos los electores que se hallen inscritos en el libro del censo electoral, y cuya incapacidad no se haya declarado en los apéndices que se mencionan en el art. 20 pueden ejercitar su derecho y computarse sus votos.

Art. 65. Terminada la lectura de las papeletas, dictadas las resoluciones sobre los casos dudosos y admitidas las protestas á que dieren lugar, se procederá al recuento de los votos después de haber preguntado el Presidente por tres veces consecutivas en alta voz: *¿Hay alguna protesta que hacer contra el escrutinio?*

Art. 66. No habiéndose hecho ninguna protesta, ó resultada las que se hagan en la forma que determina el art. 63 de esta ley, cada Secretario escrutador verificará el recuento de los votos obtenidos por los candidatos; y si resultare conformidad, se extenderá una lista de los que hubiesen obtenido votos por orden de mayor á menor, sin omitir ninguno. En el caso de que no haya conformidad entre los votos anotados, se procederá á nueva revisión y recuento de las papeletas, ateniéndose á lo que de estas resulta.

Art. 67. De esta lista se dará lectura en alta voz por uno de los Secretarios escrutadores, y concluida, el que haya presidido la mesa proclamará Presidente del colegio ó sección electoral al elector que para este cargo hubiese obtenido mayor número de votos y Secretarios á los cuatro que para este cargo hubiesen también obtenido mayor número de sufragios.

Art. 68. Después de proclamados los elegidos por el Presidente de la mesa interina, se recontarán públicamente las papeletas y se quemarán acto continuo, excepto aquellas sobre que se hubiese hecho alguna reclamación, los cuales se unirán al expediente.

Art. 69. Si el Presidente ó alguno de los Secretarios escrutadores elegidos no se hallasen presentes al concluir el escrutinio en el local de la elección, se los avisará á domicilio por el Presidente de la mesa interina; y si no se presentasen en el término de una hora, se entenderá que renuncian, y se tendrán como elegidos los que para el cargo respectivo sigan en la votación inmediata en número si se hallasen en el local. Si ninguno de ellos se presentasen media hora después, serán reemplazados los que faltan por el Presidente ó Secretario de la mesa interina, cada uno en sus cargos respectivos, sorteándose para cubrir el número de los que no se hayan presentado de la clase de Secretarios, los que hubiesen desempeñado la interina.

Art. 70. El Presidente de la mesa interina dará posesión de sus cargos al Presidente y Secretarios elegidos declarando constituido el colegio ó sección electoral.

En aquel mismo día, los Secretarios de la mesa interina relectarán y firmarán el acta de la elección definitiva, con arreglo al modelo núm. 2.º que depositarán en la Secretaría del Ayuntamiento ántes de las once de la mañana del día siguiente, donde podrán examinarla los electores.

Art. 71. Constituidos el día si-

guiente á las nueve de la mañana en el colegio ó sección electoral el Presidente y Secretarios escrutadores elegidos se declarará por el primero en alta voz *que se empieza la votación para Diputado ó Cortes.*

Art. 118. Del acta de elección de cada día, se sacarán inmediatamente dos certificaciones literales, que autorizarán los Secretarios de la mesa con el V.º B.º del Presidente, y remitirán la una al Gobernador civil de la provincia por el correo más inmediato; y la otra al Alcalde de la cabeza del distrito electoral en pliegos cerrados y sellados con el sello del Municipio, en cuya cubierta certificarán también su contenido dos de los Secretarios con el V.º B.º del Presidente de la mesa.

También comunicarán los Presidentes de mesa al Ministro de la Gobernación y al Gobernador de la provincia por el medio más rápido, al terminar el escrutinio del día, un extracto de su resultado, expresando el número de votantes y de los votos obtenidos por cada candidato, por orden de mayor á menor.

A cada acta se reunirá una lista de los electores que hayan tomado parte en la elección, en la cual se sacará de la numerada en que hayan sido anotados los votos.

Art. 117. Si alguno de los candidatos que hubiesen obtenido votos en la elección del día, ó cualquier elector en su nombre, requiriese certificación del número y lista de los electores votantes y resumen de votos, se le dará sin demora por la mesa.

Art. 118. A los tres días de concluida la elección en los colegios electorales, se instalará en el pueblo cabeza de distrito la Junta de escrutinio del mismo, compuesta de un Secretario comisionado por cada colegio electoral, al que será elegido por la mesa después de concluida la votación del último día. Las mesas de las secciones se reunirán con la del colegio de que dependan para hacer la elección de este comisionado.

Art. 119. Los Secretarios comisionados llevarán á la Junta de escrutinio del distrito, copias literales certificadas de las actas de los tres días de elección de sus colegios y secciones, y de los documentos que se hayan presentado.

Art. 120. El Juez de primera instancia del pueblo cabeza de distrito, presidirá, pero sin voto, la Junta de escrutinio del mismo.

Art. 121. Constituida la mesa á las diez de la mañana en el local destinado al efecto, se empezará el escrutinio con la lectura de los artículos 118 y 119 referentes al acta. En seguida se presentarán por el Alcalde de la cabeza de distrito, las certificaciones de las actas de los colegios electorales que se le hubiesen remitido con arreglo al artículo 116 y las que trajeran los comisionados, deducidas de las mismas actas.

Unos y otros documentos serán escrupulosamente confrontados por cuatro Secretarios escrutadores elegidos en el acta por los comisionados de la Junta de escrutinio.

El Presidente, con los cuatro Secretarios, hará el recuento y resumen de los votos obtenidos por cada candidato.

Art. 122. Si no se presentasen en la cabeza de distrito alguno ó algunos de los comisionados de los colegios electorales á la hora de las diez de la mañana marcada en el artículo anterior para constituir la Junta, se hará, no obstante, el recuento y resumen de los votos por las certifica-

ciones que hubiesen remitido sus colegios al Alcalde de la cabeza de distrito.

Art. 123. La Junta de escrutinio no podrá anular ningún acta ni voto; sus atribuciones se limitan á efectuar, sin discusión, el recuento de los votos emitidos en los colegios y secciones electorales, ateniéndose estrictamente á los que resulten computados por sus respectivas mesas. Si sobre el recuento ocurriese alguna cuestión, la decidirá la Junta de escrutinio por mayoría de votos.

Art. 124. Si respecto al número de votos y de votantes, no apareciese conformidad entre las certificaciones presentadas por el Alcalde de la cabeza de distrito y las de los comisionados de los colegios, se estará al resultado de las que estos hubiesen presentado, y se pasará el tanto de culpa á los Tribunales para que procedan en justicia á lo que hubiere lugar.

Art. 125. Concluido el escrutinio con el recuento y resumen de los votos, el Presidente proclamará Diputado por el distrito electoral al candidato que hubiese obtenido mayor número de votos.

Art. 126. Del acta del escrutinio del distrito, se remitirá una copia literal, firmada por el Presidente y los cuatro Secretarios escrutadores, al Gobernador civil de la provincia.

Art. 127. El acta de este escrutinio se archivará en la Secretaría del Ayuntamiento de la cabeza de distrito, con las certificaciones de las actas de los colegios y secciones que hubiesen remitido el Alcalde del mismo, y las que hubieran presentado los comisionados de los colegios. De dicha acta se remitirá inmediatamente al Diputado proclamado una certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento de la cabeza del distrito con el V.º B.º del Alcalde. En ella se hará constar el número de votantes que han tomado parte en la elección del distrito; los votos obtenidos por los candidatos, las protestas y sus resoluciones que se hubiesen hecho y tomado en los colegios y su proclamación. Esta certificación se servirá de credencial para presentarse en el Congreso de los Diputados.

Art. 128. Terminadas todas las operaciones de esta Junta de escrutinio, el Presidente la declarará disuelta.

Circular.—Núm. 155.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación me transmite la siguiente Real orden comunicada por el Excmo. Sr. Ministro.

Ministerio de Ultramar.—Real orden.—Excmo. Sr.: El Rey (q. D. g.) ha tenido á bien aprobar la adjunta disposición sobre alzamiento de destierros y embargos gubernativos, dictada por el Gobernador general de la isla de Cuba en 6 del mes actual, debidamente autorizada por S. M.; y ordenar que se publique en la *Gaceta de Madrid* y se dé de ella conocimiento á los Representantes de España en el extranjero, para que lleguo á noticia de las personas á quienes puedan alcanzar los beneficios de dichas medidas.—De Real orden lo digo

V. E. para su cumplimiento y efectos que correspondan. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Mayo de 1877.—Martin de Herrera.

—Sr. Subsecretario de este Ministerio.—Gobierno general de la isla de Cuba.—Una disposición generosa puso término hace tres meses á los destierros impuestos gubernativamente por razones políticas en el Departamento de las Villas para la isla de Pinos ú otros puntos del territorio de este Gobierno general, y posteriormente se ha ampliado la concesión comprendiendo también en ella á los destierros de los demás Departamentos; en cuya virtud, con raras y muy justificadas excepciones, no hay ya desterrados por providencia gubernativa en el interior de Cuba. Si las circunstancias presentes de la situación de la Isla fuesen dudosas, si la fuerza y la moral de la insurrección conservaran mas vigor y consistencia preciso sería limitarse á este paso en la senda de la benignidad y del perdón; pero por fortuna, como para todos es visible, la pacificación continúa adelantando gradualmente, y este progreso positivo, aunque no tan rápido como lo fuera si las partidas insurrectas en lugar de huir presentasen resistencia, permite dar, dentro siempre de la esfera gubernativa, algún mayor ensanche á la política restauradora con que se curan en lo posible los males de todas las guerras; política que el Gobierno de España nunca ha hecho esperar más del tiempo necesario, y que sigue en Cuba con igual interés y empeño que en la Península.—Por lo tanto, de conformidad con el Capitán General de Ejército, General en Jefe de las operaciones, y debidamente autorizado por el Gobierno de S. M. el Rey (q. D. g.), he tenido por conveniente decretar lo que sigue.—Artículo 1.º Desde la fecha de este decreto quedan alzados todos los destierros gubernativos acordados por este Gobierno por motivos políticos, y se sobreseerán los expedientes que se hallen

en tramitación respecto á los mismos.

—Artículo 2.º Se alzarán igualmente los embargos gubernativos hechos á los insurrectos que se hayan acogido ó se acojan á indulto antes de la terminación de la guerra.—Se exceptúan no obstante de la gracia de desembargo los bienes de los insurrectos reincidentes y de los Jefes de la insurrección, respecto á los cuales este Gobierno general se reserva adoptar las medidas que tenga por mas conveniente, según las circunstancias especiales de cada caso.—Artículo 3.º Se desembargarán los bienes embargados gubernativamente á infelices fallecidos, y se embargarán á sus legítimos herederos, si estos permanecen fieles á la Nación española.

Artículo 4.º Devueltos los bienes á que se refieren los dos artículos anteriores, no podrán sus dueños ó poseedores venderlos, enagenarlos, permutarlos ni gravarlos de ningún modo hasta dos años despues de publicada oficialmente la pacificación total de la Isla.—Artículo 5.º Los productos de los bienes anteriores á la devolución, se considerarán aplicados á gastos de guerra mientras otra cosa no se disponga, y sus dueños sin derecho á reclamación de ninguna clase.—Artículo 6.º Ninguno de los embargados tendrá tampoco derecho á indemnización de especie alguna por ruina ó desperfectos que haya la finca ú objeto del embargo que se devuelva.—Artículo 7.º Para facilitar en lo posible la devolución de los bienes, este Gobierno autorizará á los Gobernadores y Tenientes Gobernadores de la Isla para que la efectúen en cada uno de los casos, á los comprendidos en este decreto cuyos bienes radiquen en sus respectivas jurisdicciones, con las precauciones debidas, que se les comunicarán por la Secretaría del Gobierno general.—Artículo 8.º Se activarán los procedimientos judiciales que actualmente se siguen contra infelices hasta sobreeserlos ó fallarlos, según proceda en justicia.—Artículo 9.º Respecto de los bienes adju-

dicados al Estado por sentencia de Tribunal competente, el Gobierno de S. M. determinará oportunamente lo que juzgue mas acertado.—Artículo 10. Por la Secretaría del Gobierno general se expedirán cuantas disposiciones sean precisas para que los anteriores artículos tengan por quien corresponda el debido cumplimiento.—Habana 5 de Mayo de 1877.—Joaquín Jovellar.

Lo que he dispuesto insertar en el Boletín oficial de esta provincia en cumplimiento de lo mandado.

Leon 17 de Junio de 1877.—El Gobernador, Ricardo Puente y Bradas.

Oficinas de Hacienda.

Administración económica de la provincia de Leon

Habiéndose acordado por la junta de la Deuda, que la celebración de duodécima subasta para la amortización de Renta perpetua Interior y exterior, tenga lugar el día 28 del corriente se hace saber á los que desean interesarse en ella, que tendrá lugar bajo las mismas bases publicadas en el Boletín oficial, núm. 60 de esta provincia, correspondiente al 17 de Noviembre próximo pasado para la subasta que se verificó en dicho mes; debiendo hacer presente que la admisión de depósitos y de pliegos de proposición, tendrá lugar en esta dependencia desde el 19 al 24 del actual. Así mismo se advierte que los títulos de Renta perpetua que se ofrezcan han de contener el cupon vencido en 31 de Diciembre de este año los títulos del 3 por 100 exterior, y el cupon que vencerá en 1.º de Enero próximo los títulos del interior.

Leon 18 de Junio de 1877.—El Jefe de la Administración económica, Carlos de Cuero.

Don Carlos de Cuero, Jefe de la Administración económica de la Provincia y Presidente Interino de la Comisión de aviloto y reparto de la contribución territorial de esta ciudad,

Hago saber: Que desde el día de mañana y por el término improrogable

de ocho días estará, de manifiesto en la oficina de dicha Comisión el reparto practicado para el próximo año económico, con el fin de que cada uno de los comprendidos en él pueda enterarse de la cuota que le ha correspondido y hacer las reclamaciones que crea convenientes; en la inteligencia que no se admitirán mas que aquellas que procedan de error en la aplicación del tanto por ciento con que ha salido gravada la riqueza del Ayuntamiento de esta ciudad.

Leon 17 de Junio de 1877.—Carlos de Cuero.

Ayuntamientos.

Por los Ayuntamientos que á continuación se expresan se anuncia hallarse terminado y expuesto al público el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para que los contribuyentes que se crean agraviados en sus cuotas, puedan reclamar en el término de ocho días que se les señala para verificarlo.

Castellón.
Campanaraya.
Vegaquemada.
Villazota.

Por los Ayuntamientos que á continuación se expresan se anuncia hallarse terminado la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial del año económico de 1877-78, y expuesto al público en las Secretarías de los mismos por término de ocho días, para que los que se crean agraviados hagan las reclamaciones que vean convenientes.

Maraña.
Cabreros del Rio.
Villademor.
Cabreros del Rio.
Villafranca del Bierzo.
Riosco de Tapia.
Algadefe.
Cuadro.
Sigüenza.
Turcia.
Villamandos.
Villaco.
Galleguillos.

Administración económica de la provincia de Leon.

Sección de Propiedades.

La Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado en las fechas que se expresan á continuación, acordó las siguientes adjudicaciones de fincas del Estado.

N.º de Inventario.	Nombres de los adjudicatarios.	Vecindad.	Término donde radican las fincas.	Fecha del remate.	Importe del mismo.	Fecha de la adjudicación.
49.536	Pedro Berjon.	Valencia de D. Juan.	Un solar en idem.	18 Enero de 1877.	2.515 pesetas	27 Abril 1877.
49.537	Daniel Garcia Gomis.	Idem.	Dos viñas en Gordoncillo.	Id. id. id.	750 id.	Id. id. id.
3.277	Cayetano Valcarea San Juan.	Gordocubillo.	Una heredad en Grulleros.	Id. id. id.	405 id.	28 Marzo id.
289	Vitorio Garcia.	Celada.	Una casa fragua en idem.	Id. id. id.	64,60 id.	Id. id. id.
45.317	Santiago Florez.	Sahagun.	Idem en Galleguillos.	12 id. id.	1.640 id.	Id. id. id.
49.202	Telesforo Garralon.	Madrid.	Heredad de la Lámpara.	24 Marzo de 1874.	24.200 id.	14 Diciembre 76.
49.336	Lorenzo Falagan.	Villamontan.	Heredad en idem.	18 Enero de 1877.	402 id.	27 Abril 76.

Lo que se anuncia por medio del Boletín oficial para que llegando á noticia de los respectivos interesados, verifiquen el pago ó pagos de sus compras en el término de 15 días que la ley les concede; advirtiéndoles que en su día se les notificará por papelotas que se remitieron á los respectivos Alcaldes, y transcurrido este plazo sin que lo verifiquen, se les declarará en quiebra y se les exigirá la responsabilidad con arreglo á instrucción.—Leon 16 de Junio de 1877.—El Jefe económico, Carlos de Cuero.

Audiencia del Territorio.

PRESIDENCIA

DE LA

AUDIENCIA DE VALLADOLID.

Provincia de Leon.

Relación de los Jueces municipales nombrados para el bienio de 1877 á 1879.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA

DE ASTORGA.

Astorga, D. Camilo Maria Gullon del Rio.
Benavides, D. Antonio Casanova Noveras.
Carvizo, D. Antonio Moro Blanco.
Castriño de los Polvazares, D. José Alonso Bctas.
Hospital de Orvigo, D. Emilio de Delás Quifiones.
Lucillo, D. Emilio Campano Fuentes Llamas de la Rivera, D. Francisco Fernández Fernandez.
Magáz, D. Manuel de Abajo y Mosquera.
Otero de Escarpizo, D. Vicente Perez del Otero.
Pradorrey, D. José Calvo Fernandez Priaranza, D. Francisco Perez Criado.
Quintana del Castillo, D. Narciso Arias Garcia.
Rabanal del Camino, D. José Criado Ferrer.
San Jinto de la Vega, D. Joaquin Gonzalez de la Iglesia.
Santa Colomba de Somoza, D. José Benito Perez Crespo.
Santa Marina del Rey, D. Tomás Perez Martinez.
Santiago Millas, D. Santiago Garcia Franco.
Truchas, D. Vicente Morán Lobato Turcia, D. Pedro Martinez Garcia (menor).
Valderrey, D. Matias Prieto Calada Val de San Lorenzo, D. Santiago Cordero Puento.
Villagata, D. Miguel Nuevo y Nuevo.
Villamegil, D. Martin Alvarez Aguado.
Villarejo, D. Silvestre de la Torre Vega.
Villares de Orvigo, D. Mateo Martinez Garcia.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE LA BARRERA.

Alja de los Melones, D. Nemesio Martinez Panchou.
Amiluzas del Valle, D. Juan Gonzalez Garrido.
Bañeza (ta), D. Gumersindo Perez Fernandez.
Bercianos del Páramo, D. José Castellanos Tejedor.
Bosillo del Páramo, D. Pascasio Franco Francisco.
Castriño de la Valduerna, D. Angel Valderrey Falgan.
Castrocalbon, D. José Bégares Turrado.
Castrocontrigo, D. Joaquin Prada Riesco.
Cebrones del Rio, D. Antonio Astorga Madero.
Destriana, D. Francisco Valderrey Mogrovejo.
Laguna Dalga, D. Marcos Casado Ferrero.
Laguna de Negrillos, D. Manuel Rodriguez Ugidos.
Puncios de la Valduerna, D. Angel Márquez Gonzalez.
Pobladura de Pelayo Garcia, don Francisco Rebollo Grande.

Pozuelo del Páramo, D. Lorenzo Prieto Alonso.
Quintana del Marco, D. Lorenzo Dominguez Rubio.
Quintana y Congosto, D. Pedro Avila Garcia.
Regueras de Arriba, D. Manuel Alvarez Martinez.
Riego de la Vega, D. Felipe Perez Miguelez.
Roperuelos del Páramo, D. Felipe Lopez Alvarez.
San Adrian del Valle, D. Guillermo Zotes Cadenas.
San Cristóbal de la Polantera, don Antonio Andrés Rodriguez.
San Esteban de Nogales, D. Ignacio Lobo Carracedo.
San Pedro Bercianos, D. Francisco Tegeador Garcia.
Santa Elena de Jamúz, D. Eugenio Garcia Rubio.
Santa Maria de la Isla, D. José Fernandez Alija.
Santa Maria del Páramo, D. Bartolomé Carbajo Lopez.
Soto de la Vega, D. José Fernandez de la Torre.
Urdiales del Páramo, D. Andrés Franco Bianco.
Valdefuentes del Páramo, D. Juan San Martín Salvador.
Villamontán, D. Jacinto Martinez Alonso.
Villazala, D. Silvestre Anton Alvarez.
Zotes del Páramo, D. Mariano Cuelto de la Fuente.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE LA VEGILLA.

Bañer, D. Pedro del Rio Grandoso.
Cárdenas, D. Antonio Fernandez Fernandez.
Ercina (La), D. Manuel Rodriguez Garcia.
Matallana, D. Antonio Gutierrez Tascón.
Pola de Gordon (La), D. Antonio Gonzalez Arias.
Robla (La), D. Joaquin Gonzalez Flechia.
Rodiezmo, D. Domingo Gutierrez Castañón.
Santa Colomba de Curueño, D. Pedro Garcia Diez.
Valdelagueros, D. Juan Antonio Diez Gonzalez.
Valdepiélagos, D. Pedro Gonzalez Diez.
Valdetaja, D. Pedro Fernandez Diez.
Vecilla (La), D. Cayetano Fernandez Rodriguez.
Vegacervera, D. Antonio Barrio Fernandez.
Vegaquemada, D. Vicente de la Fuente Rodriguez.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE LEON.

Arnuina, D. Gabriel Alvarez y Alvarez.
Carraceda, D. Gaspar Posada.
Cimanes del Tejar, D. Tomás Garcia Fernandez.
Cuadros, D. Antonio Crispato Garcia Gurrufe, D. Cayetano Cuervo Arango.
Gradafes, D. Mariano Alonso Tirijunto.
Chozas de Abajo, D. Antonio Lopez Fidalgo.
Leon, D. Fidel Tegerina Zubillaga Mansilla de las Mulas, D. Dario Nuñez Castejo.
Mansilla Mayor, D. Felipe Fernandez Perez.
Ozonilla, D. Vicente Gonzalez Maripuez.
Rioco de Tapia, D. Gaspar Zapico Robles.

San Andrés del Rabanedo, D. Domingo Blanco Fernandez.
Santovenia de la Valdovina, don José Nicolás Martinez.
Sariegos, D. Bernabé Gutierrez Garcia.
Valdefresno, D. Telesforo de la Puente y Puente.
Valverdés del Camino, D. Francisco Santos Fernandez.
Vega de Infanzones, D. Joaquin Crespo.
Vegas del Condado, D. Manuel Gutierrez Palanca.
Villadangos, D. Manuel Fuertes Perez.
Villakilambre, D. Juan Arias Tejedor.
Villabariago, D. Julian Llamazares Garcia.
Villaturiel, D. Miguel Llamazares Santa Marta.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE MURIAS DE PAREDES.

Barrios de Luna, D. Francisco Suarez Rodriguez.
Cabrillanes, D. Manuel Perez Prieto Campo de la Lomba, D. Francisco Santos Garcia.
Láncara, D. José Hidalgo Rodriguez Májua (La), D. Narciso Rodriguez Quifiones.
Murias de Paredes, D. Francisco Alonso Suarez.
Omañas (Las), D. Bartolomé Martinez Rodriguez.
Palacios del Sil, D. José Alvarez Terron.
Riello, D. Tomás Sabugo.
Santa Maria de Ordás, D. Bonifacio Diez Perez.
Soto y Amio, D. Joaquin Gonzalez y Gonzalez.
Valdesanario, D. Segundo Ordás.
Vegarrienza, D. Lucas Rodriguez.
Villabino, D. Aniceto Alvarez Gonzalez.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE PONFERRADA.

Alvarez, D. Manuel Panizo Mantecón.
Barrios de Salas, D. Ramon Rodriguez Carbajo.
Bembibre, D. Antonio Lopez Vega Borrenes, D. Gregorio Vega de Voces.
Cubañas Raras, D. Manuel Rivera Aller.
Castriño de Cabrera, D. Gregorio del Palacio Alonso.
Castropodame, D. Juan Teverga Lopez.
Congosto, D. Francisco Gonzalez Marqués.
Cubillos, D. Felix Gomez y Gomez.
Encinado, D. José de Vega Martinez Polgozo de la Rivera, D. Manuel de Vega Merayo.
Frasnedo, D. Juan Fernandez Arroyo.
Igüeta, D. Pedro Suarez Garcia.
Lago de Carracedo, D. Manuel Morán Dominguez.
Molinaseca, D. José Barrios Alonso Noceda, D. Pedro Cubero Vega.
Páramo del Sil, D. José Maria Purnas Valcarce.
Ponferrada, D. Felipe Valcarce Gonzalez.
Priaranza, D. Francisco Merayo Rodriguez.
Pueyo Domingo Florez, D. Pedro Barrios Alonso.
San Esteban de Valdecaza, D. José María Pierra.
Sigüeyra, D. Patricio de Prada Oviedo Torero, D. Toribio Goinez Velasco

(Se continuará.)

Juzgados.

Juzgado de primera instancia de Leon.

El día veinte de Julio próximo á las doce de su mañana, se celebrará en la Sala de audiencia de este Juzgado subasta pública para la venta de la línea siguiente:

Una casa en Leon plazuela de Puerta Obispo número doce, compuesta de piso natural y principal, patio y huerto, en una superficie de 774 metros 36 centímetros; linda P. con dicha plazuela, O. calleja de San Pedro y casa de Pedro Barrera, N. casa de Matias Cabero y M. otra de Julian Gil; retasada, en concepto de libre, en diez y ocho mil quinientas veinte y cinco pesetas... 18.525.

Cuya finca se vende como de la pertenencia de D. Joaquin Cabero Alfonso, de esta vecindad, para pago de un crédito hipotecario á los señores D. Ignacio y D. Manuel Ferrero y Bux: tipo para la subasta las dos terceras partes de dicha suma.

Leon trece de Junio de mil ochocientos setenta y siete. — El Juez, José Llano — El Escribano, Heliodoro de las Vallinas.

ANUNCIOS.

NOVISIMO

MANUAL DE QUINTAS

POR

D. DOMINGO DIAZ CANEJA,

Licenciado en Derecho Civil y Canónico, y Secretario por oposición de la Excelentísima Diputación provincial de Leon.

Contiene la ley de 10 de Enero de 1877, concordada con la de 50 de Enero de 1836; el Reglamento de exenciones físicas de 20 de Mayo de 1874; la jurisprudencia sentada por el Ministerio de la Gobernación, previo informe del Consejo de Estado, en la aplicación de la ley especialmente en la parte relativa á las excepciones y exenciones; formularios para todos los actos del tramamiento, y espelientes justificativos.

Esta obra, indispensable para los Centros oficiales; Ayuntamientos, Médicos, Abogados y cuantos estén interesados en el cumplimiento, se halla de venta al precio de 2 pesetas 50 céntimos en la provincia y 3 fuera de ella, imprenta y librería de Mihan, calle de Zepateria, núm. 1.º y en la portería de la Diputación, á donde los que deseen adquirirla pueden dirigirse, remitiendo su importe en letra de fácil cobro.

AL PÚBLICO.

En el comercio de Guerrero, plazuela de las Carnicerías, número 2, se venden guadañas con su correspondiente piedra á 7 y medio rs. una y sierras al aire á 54 reales.

DOM FEDERICO NIETO

AGENTE DE NEGOCIOS

ha trasladado su despacho á la calle del Conde de Luna, núm. 3, inmediato á la Administración de Correos. Seguirá ocupándose de cuantos asuntos se le comiten, ya se hayan de resolver en las dependencias de esta capital; ya en Madrid en los Centros directivos. Imprenta de Rafael Garza á 25 años. Puesto de los Nuevos, núm. 14.